

MUI Señor mio : De Orden del Consejo
se me há remitido el exemplar adjunto de ésa
Real Cedula : Y la comunico á Vm. para su
cumplimiento, rubricáda por el Escribáno mas
antiguo, y de gobierno de éste Corregimiento.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años.

San Sebastian, y Noviembre 21 de 1783.

B. L. M. de Vm.
su atento, y Seguro Servidór :

Don Pedro Florez Manzáno.

Alo M. y L. oña al Bergamo

1000 1000 1000 1000

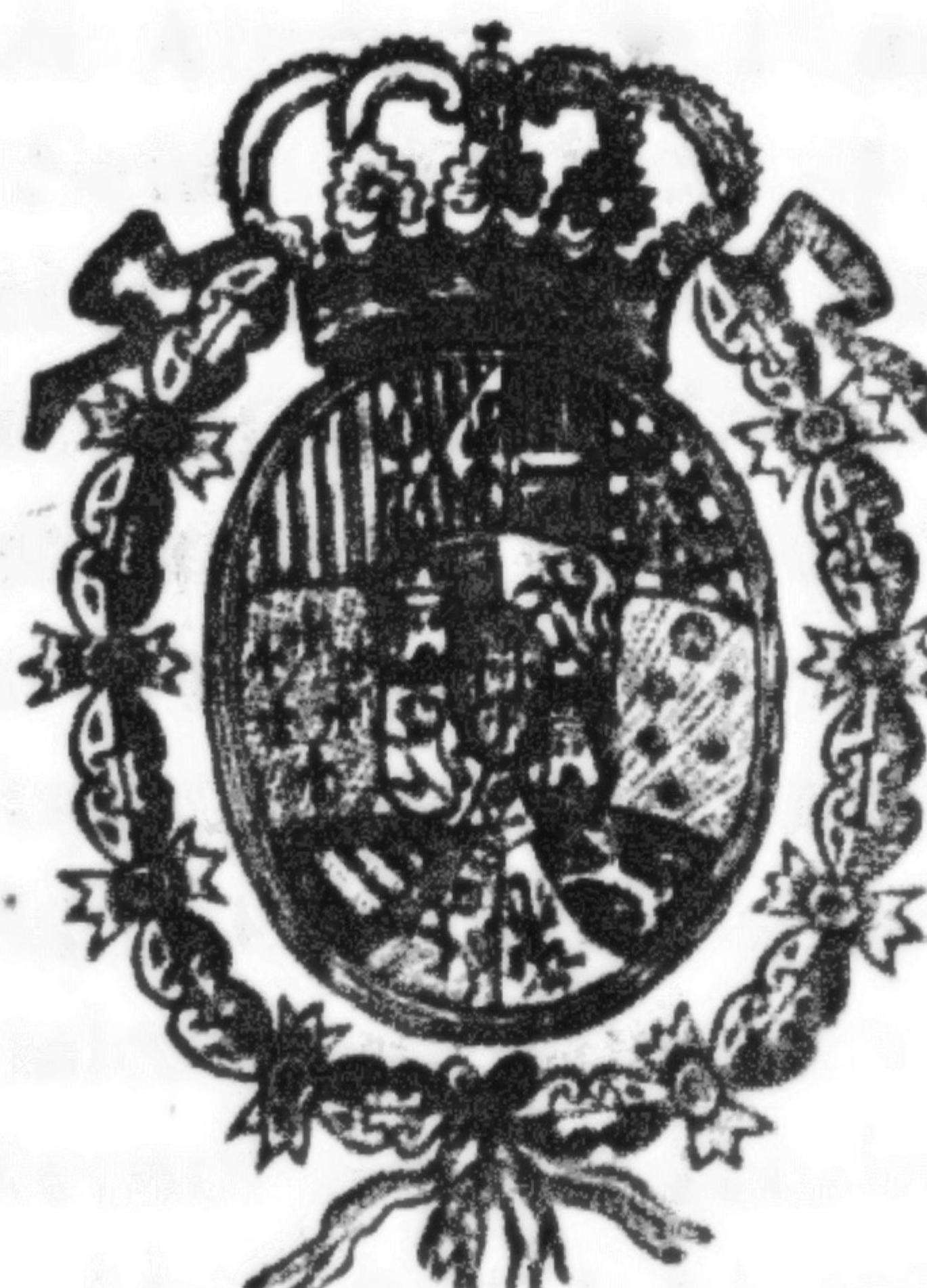
10. *Leucostoma* *luteum* (L.) Pers. *luteum* L.

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL SE EXPRESAN
las demostraciones de piedad y regocijos publi-
cos que deben hacerse en todo el Reino con
motivo de los prósperos sucesos que ha expe-
rimentado esta Monarquía en el feliz Parto de
la Princesa nuestra Señora , nacimiento de los
dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste defi-
nitivo de Paz con la Nación Británica.

AÑO



1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Martín : Y reimpreßa en SAN SEBASTIAN :
En la de Don Lorenzo Riesgo Monero de Espinosa , Impresor de la M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa , la expresa Ciudad , M. Ilustre Casa de Con-
tratacion y Consulado , y Real Compañia Guipuzcoana de Caracas ; &c.

ANNUAL REPORT

11 2 10

This image shows a very faded and overexposed photograph of a handwritten document. The text is completely illegible due to the poor condition of the original paper. A large, faint circular stamp is visible on the right side of the page.

... y de la Infanteria y Caballeria de su Ejercito y de su Armada que se hallan en el Reyno de Castilla y Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flández , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte ; á las Ciudades y Villa de voto en Cortes , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos así de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , Ayuntamientos , y demás personas á quienes en qualquier manera toca ó tocar pueda lo contenido en esta mi Cédula : SABED : Que

A

en

en consideracion al grande y señalado beneficio que Dios ha hecho á esta Monarquía con el feliz alumbramiento de la Princesa mi mui cara y amada Nuera; y nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, á que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeado; me ha parecido justo que se anuncien á todo el Reino estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rinden á Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuación.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo en catorce del presente mes, he tenido á bien resolver y mandar:

I.

Que todas las Ciudades y Villa de Xoto en Cortes, y demas que en tales casos lo acostumbran, concurran á la Catedral, Colegiata ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cédula á dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el *Te Deum*, y predicándose un Sermon en que se anuncien al Pueblo estos señalados beneficios y su obligacion de implorar del Todo-Poderoso se digne continuarlos.

II.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá únicamente en éstas funciones sagradas la cera que pre-

previene el Ritual Romano , sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta á lo que disponen los Ritos Eclesiásticos ; con prevencion de que en estas concurrencios religiosas no haya disputas , ni aquellas discordias que han solido advertirse en algunas partes , que ademas de producir escándalo , entibian el fervor de los Fieles , y rompen la paz y caridad christiana.

III.

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reino es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad y gratitud , lo que harán entender así los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos y demás Ordinarios Eclesiasticos , á los respectivos Párrocos , explicandoles en sus Circulares ó Pastorales los motivos y los medios , para que con la mayor edificacion asistan los fieles , y tributen á Dios las mas rendidas gracias.

IV.

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber , en el qual celebren su Misa mayor con Sermon y *Te Deum* tambien en accion de gracias , sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

V. al informe con la que no se hará lo anterior q
oy nacido en el año otro los días de la fiesta
Las Ciudades y Villas Capitales harán
tres días de luminarias en las Casas de Ayunta-
miento , costeándose la cera de los caudales
públicos , y aquella música moderada que fuese
re estilo , ó pueda hacerse cómodamente mién-
tras arden las luminarias , con absoluta prohi-
bicion de refresco , ni otro gasto de cuenta
pública , apercibidos los contraventores de
que lo pagarán con el doble de sus bienes,
pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera
del Pueblo.

VII.

Siendo consiguiente que los Grandes Tí-
tulos y Caballeros que residieren en tales
Pueblos den muestras de su zelo poniendo
luminarias en sus casas durante los dichos tres
días , les comunicará à este fin aviso el Corre-
gidor con anticipacion.

VIII.

Podrá haber en dichas Capitales por tres
días aquellas diversiones públicas que sean
mas adaptables al genio y costumbres de los
Naturales , excluyendo las de Toros , ó No-
villos , y substituyendo en su lugar otras di-
versiones honestas en que no se corrompan
las costumbres , con las calidades siguientes:

Que

Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento , prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desorden , ó escándalo en estos festejos: que qualesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirándose á sus casas ántes de anochecer los que se exercitaren en ellas , y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas , la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios y concurrencias á las tabernas , bodegones y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas ú homicidios que turben la comun alegría : el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la República , que repartiendo entre sí las calles y parages concurridos amonesten , y , si fuese necesario prendan , á los perturbadores del comun reposo imponiéndoles el escarmiento proporcionando su desarreglo : y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo que debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

VIII.

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus oficios á la Nobleza,

á los Patronos de Memorias existentes en su distrito , y á los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion , y se convierta en dotes de huérfanas , y socorro de labradores , quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos , con la sola obligacion de participarla al mi Consejo , ó á su Gobernador , para que formándose un estado llegue á mi Real noticia ; bien entendido que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa y únicamente en el socorro de sus individuos con asistencia de los Veedores , ó Prohombres de los mismos Gremios .

IX.

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de voto en Cortes , y Provincias que tienen costumbre de embiar Diputados con semejantes motivos , lo escusen por evitar gastos , asegurándoles que me serán gratas sus expresiones y respetos por medio de Cartas .

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente esta mi Real resolucion : acordó se guardase y cumpliese , y para ello expedir ésta mi Cédula . Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y Jurisdiciones , y encargo

á

á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Superiores Regulares de estos mis Reinos y demás á quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion y la guarden observen y cumplan respectivamente sin contravenir á ella ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para que tenga su entera y debida observancia den y hagan dar las órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. **YO EL REY.** Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. **El Conde de Campománes.** **Don Pablo de Mora y Xaraba.** **Don Pedro de Taranco.** **D. Márcos de Argáiz.** **Don Miguél de Mendieta.** **Registrada.** **Don Nicolas Verdugo.** **Teniente de Canciller mayor.** **Don Nicolas Verdugo.**

Es copia de su original, de que certifico. **Don Pedro Escolano de Arrieta.**

